

Hace saber que ante esta Dirección se ha recibido solicitud de la Licenciada Cindy Vanessa Solórzano Núñez, cédula de identidad N° 1-1036-276, quien solicita se le habilite como Notaria Pública. Se invita a todas aquellas personas que conozcan de hechos o situaciones que afecten la conducta de la interesada para el ejercicio de la función notarial a efecto de que los comuniquen a este Despacho dentro del plazo de quince días siguientes a esta publicación. Expediente N° 02-566-624-NO.—San José, 20 de junio del 2002.—Lic. Rafael Sánchez Sánchez, Director a. i.—1 vez.—(52001).

Hace saber que ante esta Dirección se ha recibido solicitud del Licenciado Mauricio Sagot Somarribas, cédula de identidad N° 1-678-680, quien solicita se le inscriba como Notario Público. Se invita a todas aquellas personas que conozcan de hechos o situaciones que afecten la conducta de la interesada para el ejercicio de la función notarial a efecto de que los comuniquen a este Despacho dentro del plazo de quince días siguientes a esta publicación. Expediente N° 02-397-624-NO.—San José, 5 de junio del 2002.—Lic. Rafael Sánchez Sánchez, Director a. i.—1 vez.—(52005).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

N° 1197-E.—San José, a las once horas con treinta minutos del cinco de julio del dos mil dos. Exp. 188-FM-2002.

Consulta presentada por el señor Saturnino Fonseca Chavarría, vecino de Nicoya, Guanacaste, ante el Tribunal Supremo de Elecciones, sobre la procedencia de una candidatura a Alcalde en la que medie un vínculo de consanguinidad con un Regidor —propietario o suplente— del mismo partido político.

Resultando:

Único.—El señor Saturnino Fonseca Chavarría, portador de la cédula de identidad seis – cero setenta y cinco – seiscientos veintiocho, vecino de Nicoya, Guanacaste, en escrito recibido por este tribunal en día 11 de junio del presente año, consulta un solo asunto y en los siguientes términos: -“*si podrá ejercer el cargo como alcalde una persona que tenga relación de parentesco consanguíneo con un regidor propietario o suplente del mismo partido político*”.

Redacta Magistrada Fallas Madrigal, y;

Considerando:

I.—Sobre la legitimación para accionar. De previo a analizar y evacuar el fondo de la consulta, es preciso considerar el tema de la legitimación del consultante, pues incide directamente en la admisión de la gestión de consulta.

El Tribunal Supremo de Elecciones es el órgano jurisdiccional encargado, constitucionalmente, de la interpretación “exclusiva y obligatoria” de las disposiciones que rigen la materia electoral. Precisamente, en aplicación del artículo 102 de la Constitución Política de la República, se reconoce en el numeral 19, inciso c), del Código Electoral, que este Tribunal tiene la función de interpretar, en la forma prescrita por el constituyente, la normativa vigente y relacionada con la cuestión electoral. La disposición legal citada se lee en los siguientes términos: “*Tales interpretaciones podrán darse de oficio o a solicitud de los miembros del Comité Ejecutivo Superior de los partidos políticos inscritos*”. (el destacado no corresponde al original).

Este Tribunal ha dispuesto reiteradamente sobre este particular (vid. resolución N° 1748 de las quince horas y treinta minutos del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve; y resolución No. 1863 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y nueve) lo siguiente;

“*Se colige de las anteriores disposiciones que, en nuestra legislación, solo los partidos políticos a través de su Comité Ejecutivo Superior, están legitimados para provocar una declaración interpretativa.*”

“*No obstante, el Tribunal Supremo de Elecciones puede percibir la exigencia de interpretar o integrar el ordenamiento electoral cuando sus disposiciones no sean claras o suficientes, cuando su entendimiento literal conduzca a la desaplicación o distorsión de sus principios rectores o a una contradicción con mandatos constitucionales o cuando las previsiones requieran de una posterior complementación práctica para que surtan efectos. Ante supuestos como estos, el Tribunal Supremo de Elecciones puede acudir a su potestad de interpretación oficiosa, contemplada en el artículo del Código Electoral arriba transcrito, cuando la necesidad de una mayor concreción del sentido normativo de las disposiciones favorezca la efectiva y eficiente organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, que es la función que define constitucionalmente a este Tribunal (art. 99 de la Carta Política)*”.

En vista de las consideraciones hechas por este Tribunal al tenor de lo dispuesto por la legislación electoral, es claro que, en el presente caso, resulta innecesario valorar con mayor profundidad si las calidades del consultante son suficientes para accionar en ese sentido.

La potestad de interpretación oficiosa de este Tribunal se invoca para resolver la gestión de consulta planteada por el señor Fonseca Chavarría, dado que es importante para esta autoridad, aclarar en la medida de lo posible, las condiciones en que se celebrarán las elecciones de Alcalde en el próximo mes de diciembre. De manera tal que, la consulta ha de ser evacuada independientemente de la condición del gestionante,

dado que sus extremos interesan, también, a las autoridades de los partidos políticos, y muy especialmente, a quienes participen como candidatos a Alcalde en las respectivas elecciones.

II.—**Sobre el fondo de la consulta.** La participación política se constituye en un derecho reconocido ampliamente por la legislación nacional e internacional. Al respecto, es claro el texto de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, que en su artículo 20 establece que “*Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país.*”. En igual sentido, el enunciado de participación política se expresa con toda evidencia en el artículo 21, incisos 1) y 2) de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, “*1) Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. 2) Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país*”.

Constitucionalmente se relacionan los derechos políticos al ejercicio de la ciudadanía (art. 90 Constitución Política) y se reconoce a todos los ciudadanos el derecho a participar activamente (“*intervenir*”) en política (art. 98) mediante su actividad en partidos políticos. La Sala Constitucional, en resolución No. 1234-98, resume con claridad meridiana los principios y normas que asisten y articulan el libre ejercicio del derecho de participación política.

En el fallo referido, destaca lo siguiente:

- a) Se trata de un verdadero “derecho de libertad”, y, por ende, de un derecho humano fundamental, aunque reconocido solamente a favor de los ciudadanos, y no de todos los hombres sin distinción de nacionalidad dada su inmediata vinculación con el ejercicio de los derechos políticos, los cuales se encuentran restringidos a los nacionales por definición.*
- b) Es, a su vez, un derecho de garantía, en cuanto medio instrumental para el goce de los derechos y libertades políticos fundamentales, tanto el activo, de participar en la gobernación de los asuntos colectivos y especialmente de elegir a quienes haya de ocupar los cargos públicos, como el pasivo, de desempeñar esos cargos y, en particular, de acceder a los de elección popular”.*

En razón de la presente consulta y en sentido más específico, resulta importante el dicho del artículo 5 del Código Electoral, que remite al Código Municipal en lo referente al establecimiento de los requisitos para ser candidato a Alcalde, e impone a los partidos políticos la responsabilidad de elegir para estas candidaturas “*personas de reconocida idoneidad, con el fin de garantizar al pueblo costarricense la capacidad de sus gobernantes*”. Esto último es importante, pues representa un mandato expreso para los partidos políticos, que no deben limitarse en su gestión, a la mera constatación de requisitos formales para elegir sus candidatos, sino que deben atender a criterios de transparencia, honorabilidad y responsabilidad en dicha tarea.

El Código Municipal restringe la participación en calidad de candidatos a alcalde, en dos supuestos. En el primero, se considera a aquellas personas que se encuentren inhabilitados por sentencia judicial firme para ejercer cargos públicos, mientras que en el segundo, a los funcionarios o empleados a los que, según el artículo 88 del Código Electoral, se les prohíba participar en actividades político-electorales, salvo emitir el voto (artículo 16 del Código Municipal). Sobre el referido precepto legal, se ha de evidenciar la ausencia total de disposición prohibitiva alguna que, en la dirección de la consulta, limite el derecho de un ciudadano a someter su candidatura en razón de la existencia de un vínculo consanguíneo con un Regidor en ejercicio, independientemente de que se trate de suplencias o titularidades en esos cargos.

Refuerza el sentido de lo dicho, el numeral 15 del Código Municipal, que establece como requisitos para ser alcalde municipal, los siguientes:

- a) Ser costarricense y ciudadano en ejercicio.*
- b) Pertenecer al estado seglar y c) Estar inscrito electoralmente, por lo menos con dos años de anterioridad, en el cantón donde ha de servir el cargo”.*

En virtud de lo expuesto, y del principio jurídico que prohíbe a este Tribunal establecer distinciones que la misma ley y su interpretación no establecen, procede evacuar la consulta en el sentido de que resulta abiertamente improcedente cualquier limitación al derecho de participación política pasiva, en virtud de vínculos consanguíneos como los que preocupan al consultante. En este sentido, este Tribunal acordó en la Sesión 11525, del 19 de noviembre de 1998 que “*La legislación vigente que rige la materia no contiene prohibición alguna sobre el particular*” Además, no se desprende que de las “*atribuciones y obligaciones*” que se le atribuyen a la figura de alcalde en el artículo 17 del Código Municipal, en relación con las que se le asignan a los regidores en los numerales 26 y 27 del mismo Código, surja alguna incompatibilidad que obligue a imponer limitaciones en ese sentido. No obstante, tales limitaciones tendrían que establecerse por la vía de la reforma legal, por lo que no es competencia de este tribunal entrar en consideraciones más profundas en esa dirección. Pero lo que sí corresponde a este tribunal, es resolver la presente consulta en el sentido de que no puede limitarse legalmente la participación de los ciudadanos en las candidaturas de alcalde, más allá de lo establecido expresamente por artículo 16 del Código Municipal, que en lo que importa, no impone ninguna limitante para aquellos ciudadanos que, al procurarse una candidatura por la Alcaldía Municipal, tengan algún vínculo consanguíneo —independientemente del grado— con uno o más regidores del mismo partido —o de otro—, sea de la misma Municipalidad o no.

Este Tribunal aclara, que esa misma posición, alcanza a los ciudadanos que procuren una candidatura para regidores, siendo que, medie un vínculo consanguíneo con el Alcalde en ejercicio para el momento de su elección. Así lo ha resuelto la Sala Constitucional, que en el voto No. 2128-94 infirió lo siguiente:

"no vislumbramos las razones para considerar que dos o más parientes no puedan ser seleccionados por un partido político para que lo represente ante el gobierno local". Por tanto,

De conformidad con las consideraciones expuestas y las disposiciones constitucionales y legales citadas, este tribunal evacua la presente consulta en el sentido de que no puede limitarse legalmente la participación de los ciudadanos en las candidaturas de alcalde, más allá de lo establecido expresamente por el artículo 16 del Código Municipal, que en lo que importa, no impone ninguna limitante para aquellos ciudadanos que, buscando una candidatura por la Alcaldía Municipal, guarden algún vínculo consanguíneo —independientemente del grado— con uno o más regidores del mismo partido -o de otro-, sea de la misma Municipalidad -o no-. Notifíquese al interesado, a todos los partidos políticos y publíquese en el Diario Oficial.

Olga Nidia Fallas Madrigal.—Marisol Castro Dobles.—Fernando del Castillo Riggioni.—Ovelio Rodríguez Chaverri.—Mario Seing Jiménez.—1 vez.—(O. P. N° 2947-2002).—C-45380.—(51879).

EDICTOS

Registro Civil – Departamento Civil OFICINA DE ACTOS JURÍDICOS PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Expediente N° 9831-2002.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficina de Actos Jurídicos.—San José, a las once horas quince minutos del veintiocho de mayo del dos mil dos. Procedimiento administrativo de cancelación del asiento de nacimiento de Jacqueline Carmona Mejías, que lleva el número setecientos treinta y seis, folio trescientos sesenta y ocho, tomo quinientos cincuenta y uno de la Sección de Nacimientos de la provincia de Alajuela, por cuanto aparece correctamente inscrita como Johanna Carmona Mejías en el asiento número once, folio seis, tomo quinientos cincuenta de la Sección de Nacimientos de la Provincia de Alajuela. De conformidad con lo establecido en los artículos 64 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil. Practíquese la respectiva marginal de advertencia en el asiento de nacimiento indicado. Se confiere audiencia dentro del término de ocho días a partir de la primera publicación en el Diario Oficial a Johanna o Jacqueline Carmona Mejías, con el propósito de que se pronuncie en relación a este procedimiento administrativo. Se ordena publicar por tres veces el edicto de ley en el mismo Diario y se previene a las partes interesadas, para que hagan valer sus derechos dentro del término señalado.—Departamento Civil.—Lic. Rodrigo Fallas Vargas, Oficial Mayor.—Oficina Actos Jurídicos.—Lic. Ligia María González Richmond, Jefa.—(O. P. N° 941-2002).—C-16220.—(51311).

Expediente N° 13065-2002.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficina Actos Jurídicos.—San José, a las once horas cincuenta y tres minutos del veinte de junio del dos mil dos. Procedimiento administrativo de rectificación del asiento de nacimiento de Carlos Eduardo Contreras Masis, que lleva el número doscientos noventa y seis, folio ciento cuarenta y ocho, del tomo mil setecientos trece, de la Sección de Nacimientos de la Provincia de San José, en el sentido de que es hijo de "Guillermo Hugo Raffo Hornes, canadiense y Edith Masis Mejía, costarricense" y no de "Victor Contreras Madrigal y Edith Masis Mejía, costarricenses", como aparece actualmente consignado, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Familia. Se confiere audiencia por ocho días a los señores Guillermo Hugo Raffo Hornes, Víctor Contreras Madrigal y la señora Edith Masis Mejía o Edith, Mirtan Masis Mejía, con el propósito de que se pronuncien. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y de Registro Civil, practíquese la respectiva anotación marginal de advertencia en el asiento de nacimiento correspondiente, se ordena publicar por tres veces el edicto de ley para que los interesados, dentro de ocho días posteriores a la primera publicación, aleguen sus derechos. Notifíquese.—Departamento Civil.—Lic. Rodrigo Fallas Vargas, Oficial Mayor.—Oficina Actos Jurídicos.—Lic. Ligia María González Richmond, Jefa.—(O. P. N° 941-2002).—C-16220.—(51312).

Expediente N° 13166-2002.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficina Actos Jurídicos.—San José, a las once horas quince minutos del primero de julio del dos mil dos. Procedimiento administrativo de rectificación del asiento de nacimiento de José Daniel Carvajal Sibaja, que lleva el número novecientos treinta, folio cuatrocientos sesenta y cinco, del tomo cuatrocientos cincuenta y tres, de la Sección de Nacimientos de la Provincia de Puntarenas, en el sentido de que es hijo de "Winston Adali Salazar Morera y Ana Yansi Carvajal Sibaja, costarricenses" y no únicamente de "Ana Yansi Carvajal Sibaja, costarricense" como aparece actualmente consignado, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Familia. Se confiere audiencia por ocho días después de la primera publicación en el Diario Oficial, al señor Winston Adali Salazar Morera y la señora Ana Yansi Carvajal Sibaja con el propósito que se pronuncien. Notifíquese.—Departamento Civil.—Lic. Rodrigo Fallas Vargas, Oficial Mayor.—Oficina Actos Jurídicos.—Lic. Ligia María González Richmond, Jefa.—(O. P. N° 941-2002).—C-11360.—(51313).

Se avisa a las partes Interesadas que en este Registro en Expediente N° 13462-02, se encuentra en trámite el procedimiento administrativo de rectificación del asiento de nacimiento de Johan Jaroth Araya Corrales en el sentido de que el mismo es hijo de "Carlos Alberto Chinchilla Rojas y Silvia Corrales Solís, costarricenses" y no de "Jimmy Araya Campos y Silvia Corrales Solís, costarricenses"; como se consignó. Conforme lo señalan los artículos 5 del Código de Familia, 66 y 68 de la Ley Orgánica que rige estos Organismos, se le confiere audiencia por cinco días al Patronato Nacional de la Infancia y por ocho días a partir de la primera publicación en el Diario Oficial a los señores Carlos Alberto Chinchilla Rojas, Silvia Rita Corrales Solís o Silvia Corrales Solís y Jimmy Araya Campos, con el propósito de que se pronuncien en relación a este proceso. Practíquese la respectiva anotación marginal de advertencia en el asiento de nacimiento indicado. Publíquese este edicto por tres veces en el mismo Diario y se previene a las partes interesadas para que hagan valer sus derechos dentro del término señalado. San José, a las ocho horas cincuenta y cinco minutos del veinticinco de junio del dos mil dos.—Departamento Civil.—Lic. Rodrigo Fallas Vargas, Oficial Mayor.—Oficina Actos Jurídicos.—Lic. Ligia María González Richmond, Jefa.—(O. P. N° 941-2002).—C-16220.—(51314).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Se hace saber que este Registro en diligencias de ocurrencia incoadas por Juan José Zúñiga García, Exp. N° 11953-2002, ha dictado una resolución que en lo conducente dice: N° 1018-2002.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficina de Actos Jurídicos.—San José, a las catorce horas del trece de junio del dos mil dos. Diligencias de ocurrencia incoadas por Juan José Zúñiga García, mayor de edad, estudiante, cédula de identidad número cinco-doscientos noventa y ocho-ciento veintiuno, vecino de San José. Resultando: I.—..., II.—..., Considerando: I.—Hechos probados:..., II.—Sobre el fondo:..., Por tanto: Rectifíquese el asiento de nacimiento de Juan José Zúñiga García... en el sentido de que los apellidos del padre de la persona ahí inscrita son "Bermúdez Zúñiga" y no como se consignó. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial. Notifíquese.—Lic. Rodrigo Fallas Vargas, Oficial Mayor.—Lic. Ligia María González Richmond, Jefa.—1 vez.—N° 69881.—(51832).

Se hace saber que este Registro en diligencias de ocurrencia incoadas por Isonie Bennett Wilson, ha dictado una resolución que en lo conducente dice: N° 221-2002.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficina Actos Jurídicos.—San José, a las ocho horas treinta minutos del seis de febrero del dos mil dos. Diligencias de ocurrencia incoadas por Isonie Bennett Wilson, portadora de la cédula de identidad número siete-cero noventa y uno-seiscientos noventa y dos, soltera, auxiliar de quirófano, vecina de Urbanización Pacuare, Limón. Expediente 28794-2001. Resultando: 1°—..., 2°—..., Considerando: I.—Hechos probados:..., II.—Sobre el fondo:..., Por tanto, rectifíquese el asiento de nacimiento de Halibey Bryan Bennett, que lleva el número cuarenta y uno, folio veintiuno, tomo ciento noventa y dos de la Sección de Nacimientos de la provincia de Limón, en el sentido de que el sexo de la persona ahí inscrita es "Masculino" y no como se consignó. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial. Notifíquese.—Lic. Rodrigo Fallas Vargas, Oficial Mayor.—Lic. Ligia María González Richmond, Jefa.—1 vez.—N° 69955.—(51843).

Se hace saber que el señor Juan Rafael Alvarado Soto, en diligencias de proceso administrativo de cancelación del asiento de nacimiento de Juan Rafael Alvarado Soto, que en calidades conocidas en autos, tendientes a la cancelación del asiento de nacimiento de Juan Rafael Alvarado Soto, que lleva el número ciento diecisiete, folio cincuenta y nueve, tomo ochocientos treinta y cinco, de la Sección de Nacimientos de la Provincia de San José, por aparecer debidamente inscrito como Juan Rafael Acosta Alvarado, en el asiento número doscientos treinta y cinco folio ciento dieciocho, tomo ochocientos noventa y cinco, de la Sesión de Nacimientos de la provincia de San José, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: N° 1010-2002. Tribunal Supremo de Elecciones. San José, a las ocho y treinta y cinco minutos del doce de junio del dos mil dos. Diligencias de Proceso administrativo de cancelación del asiento de nacimiento de Juan Rafael Alvarado Soto, Resultando 1) ..., 2) ..., 3) ... Considerando: ... Por tanto, se aprueba la resolución consultada. Devuélvase el expediente a la Oficina de origen previa copia de estilo. Notifíquese. Oscar Fonseca Montoya, Luis Antonio Sobrado González, Olga Nidia Fallas Madrigal, Fernando del Castillo Riggioni, Alvaro Pinto López. Secretaria del Tribunal Supremo de Elecciones. San José, a las catorce horas con veinticinco minutos del cinco de julio del dos mil dos. Para notificar al interesado en razón de ignorar su domicilio, se procede a hacerlo mediante edicto que se publicará en el Diario Oficial.—Lic. Alejandro Bermúdez Mora, Secretario.—1 vez.—(O. P. N° 2893-2002).—C-4610.—(51875).

Se hace saber que el señor John Joseph Azzarro Marcuchi, en diligencias de proceso administrativo de rectificación del asiento de nacimiento del menor Mariano Angulo Apú, que en calidades conocidas en autos, tendientes a la rectificación del asiento de nacimiento de Mariano Angulo Apú que lleva el número ochocientos cincuenta, folio cuatrocientos veinticinco, tomo trescientos noventa y seis, de la Sección de Nacimientos de la Provincia de Guanacaste se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: N° 1013-2002. Tribunal Supremo de Elecciones.—San José, a las ocho horas y cincuenta minutos del doce de junio del dos mil dos. Diligencias de Proceso administrativo de rectificación del asiento de nacimiento del menor Mariano Angulo Apú, Resultando 1) ..., 2) ..., 3) ... Considerando: ... Por tanto, se aprueba la resolución consultada.